



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA NCPP N.º 417-2017
LAMBAYEQUE**

Sumilla. Debe desestimarse el presente recurso de revisión, pues conforme lo estipula el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, la revaloración de los medios probatorios actuados y valorados por el órgano jurisdiccional no constituyen un requisito de procedibilidad para admitir la demanda de revisión.

Lima, dos de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Janpol Jhoan Antoni Banda Dávila**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia de vista expedida el seis de febrero de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia expedida el veintiuno de octubre por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente, que condenó a Janpol Jhoan Antoni Banda Dávila como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, tipificado en los incisos tres, cuatro y ocho del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho –tipo base– del Código Penal, en agravio de Juan Carlos Farro Gamarra. En consecuencia, le impusieron diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en cuatrocientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1.1. El demandante fundamentó su pretensión invocando el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado–.

- 1.2.** Por ello, sostiene que los pronunciamientos tanto del *A quo* como del *Ad quem* incurrieron en una motivación aparente, pues la valoración judicial de la prueba no fue acreditada y, como tal, no debió ser condenado por el delito imputado.
- 1.3.** Agrega que su derecho de defensa fue vulnerado, ya que sugirieron irregularidades en la toma de su manifestación al momento de su intervención, así como en el acta de reconocimiento, que se presume que fue redactada sin presencia del Fiscal y el abogado de oficio.
- 1.4.** Finalmente, señala que los jueces subsumieron los hechos a la ley sin realizar un razonamiento lógico del acervo probatorio y, por ello, solicita que se declare bien admitido el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO

- 2.1.** Del recurso de revisión interpuesto –folios dos a veinticinco–, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente están dirigidos a cuestionar la actuación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales –así lo reconoce también la defensa técnica del recurrente en el recurso presentado–. Sin embargo, conforme lo estipulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, dicha causal deberá ser admitida siempre que se descubran hechos nuevos o medios de prueba posteriores a la sentencia cuya revisión se demanda.
- 2.2.** En el presente caso, la defensa técnica del impugnante no propuso medios de prueba surgidos con posterioridad a la sentencia, limitándose a cuestionarla en los extremos que considera errados. En consecuencia, al no concurrir la exigencia trascendente de esta modalidad de revisión, corresponde transmitir la demanda por insubsistencia, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, y el inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin

éxito, que se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión formulada por la defensa técnica del sentenciado Janpol Jhoan Antoni Banda Dávila contra la sentencia de vista expedida el seis de febrero de dos mil diecisiete por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

II. IMPONER el pago de costas procesales, que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. ORDENAR que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.

IV. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/ojsr